



AYUNTAMIENTO DE SANTANDER  
**Concejalía de Personal**

## INSTRUCCIÓN DE PERSONAL 3/08

**ASUNTO: Sustituciones de personal en casos de vacaciones, permisos o ausencias por causas ordinarias.**

Durante los períodos vacacionales, de permisos, ausencias, etc., del personal municipal, se precisa de la suplencia de los mismos, para la realización de determinadas actuaciones, cometidos o funciones, con el fin de garantizar la correcta prestación de los servicios municipales.

El Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), prevé los principios éticos de dichos empleados, en su artículo 53, destacando la actuación conforme a la buena fe y la lealtad, así como vigilar la consecución del interés general y el cumplimiento de los objetivos de la organización.

En relación a dicha cuestión y la solución adecuada, esta Concejalía requirió informe al Jefe del Servicio de Inspección, evaluación y calidad, que ha sido emitido y en sus conclusiones se indica lo siguiente:

“Primera.- La suplencia temporal en casos de vacante, ausencia o enfermedad de los titulares de los puestos, mediante designación de los órganos competentes para el nombramiento, está prevista en el artículo 17 de la Ley 30/92. En el presente caso, y a la vista de las facultades delegadas, el Concejal Delegado de Personal, podrá efectuar las designaciones de suplentes en los supuestos indicados.

Segunda.- La obligación de sustituir a los compañeros, debe entenderse implícita en los principios éticos de los empleados públicos, previstos en el artículo 53, apartados 3 y 8 del EBEP. Y ese deber es consustancial a las tareas del empleado, por lo que con carácter ordinario, no genera el derecho a la percepción de diferencia de retribuciones.

Tercera.- Pueden encomendarse a los empleados públicos, tareas o responsabilidades distintas a las correspondientes al puesto de trabajo que desempeñen, siempre que resulten adecuadas a su clasificación, grado o categoría, cuando las necesidades del servicio lo justifiquen, a tenor de lo dispuesto en el artículo 73.2 del EBEP.

Cuarta.- La encomienda de tareas de sustitución en puestos de superior categoría o nivel, para puestos de adjuntía, apoyo y/o colaboración inmediata de los sustituidos, se enmarca dentro de las funciones propias de los segundos. Por tanto, la suplencia es una tarea propia y no se genera el derecho a retribución superior.

Quinta.- La asignación de tareas de superior categoría con el derecho a percepción de diferencia de retribuciones por el sustituto, únicamente se prevé con carácter excepcional (cláusula 17 del Acuerdo de Funcionarios), lo que debe entenderse para situaciones distintas a las indicadas con anterioridad.

En todo caso, debe tomarse en consideración la necesaria cualificación para el desempeño. Es decir, estar en posesión de la titulación que habilite para desempeñar

el puesto. En otro caso, la falta de titulación o cualificación, conllevará que aún designando a un empleado para la suplencia, éste no podrá realizar la totalidad de las funciones y tareas propias del puesto. Si las retribuciones complementarias toman en consideración el desempeño de las funciones asignadas a un puesto y las condiciones específicas de su desempeño, la falta de realización de una parte de dichas tareas no puede generar la percepción de la totalidad de las diferencias.

Sexta.- Parece adecuado que, para los casos de encomienda excepcional de funciones de superior categoría, se elabore una normativa que regule la cuestión, mediante el establecimiento de unos porcentajes de dicha diferencia, en concepto de productividad.”

Por Decreto de 21 de junio de 2007, se efectuó por la Alcaldía, delegación en esta Concejalía de las facultades correspondientes a ejercer la superior dirección del personal al servicio de la Administración Municipal. Igualmente, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con fecha 25 de junio de 2007, se delegaron las facultades relativas a la gestión de personal.

En el ejercicio de las funciones indicadas, se dicta la presente instrucción determinando los criterios de sustitución o suplencias de los titulares de puestos de trabajo, en casos ordinarios de ausencia o abstención legal o reglamentaria, en los términos siguientes:

1º.- La suplencia temporal de puestos únicamente se encomendará en los casos en los que por razones debidamente motivadas, se justifique que no puede garantizarse la adecuada prestación de los servicios, mediante los deberes de colaboración y cooperación del personal de la unidad o servicio de conformidad con los principios éticos de los empleados públicos previstos en el artículo 53 del EBEP.

En todo caso, la suplencia o sustitución se producirá automáticamente, en puestos para los que existan otros con funciones de adjuntía, apoyo o colaboración inmediata, entendiéndose tal suplencia como una tarea consustancial del puesto del sustituto.

2º.- En los casos en que se precise la suplencia, por no concurrir las circunstancias de colaboración y cooperación o por no existir puestos de adjuntía, apoyo o colaboración inmediata, ésta se encomendará mediante resolución de esta Concejalía, previo informe motivado de los titulares de los puestos objeto de sustitución, que deberán comunicarlo con la antelación suficiente, salvo en los casos de urgencia o fuerza mayor debidamente motivada.

3º.- La suplencia prevista en el apartado anterior, se llevará a efecto en los siguientes términos y por orden de preferencia:

- a) Se encomendará a los titulares de puestos de similar categoría del mismo Área funcional o, en su caso, de otras, siempre que pueda resultar procedente.

- b) Si no existieran puestos de categorías similares en el mismo o, en su caso, distinto Area, las tareas de suplencia se podrán asignar, únicamente por necesidades justificadas y con carácter extraordinario, al personal de la unidad o servicio, de categorías inferiores que reúna los requisitos de cualificación y, en concreto, que posea la titulación adecuada para el desempeño de las funciones.
- c) En otro caso, y por razones excepcionalmente necesarias, se podrá asignar la suplencia al personal de la unidad de categorías inferiores, conforme a lo previsto en la cláusula 17 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario o el sistema equivalente previsto para el personal laboral en el Convenio Colectivo.

4º.- No obstante lo anterior, esta Concejalía presentará la correspondiente propuesta, para determinar la posible asignación de funciones de superior categoría al personal de otra inferior carente de la titulación exigible que, únicamente podrá realizarse para tareas concretas, determinando el porcentaje de retribución que en concepto de diferencia pueda generarse por tal desempeño, previa negociación con la representación sindical y oportuna aprobación por el órgano competente.

5º.- La suplencia para casos de vacante o situaciones de ausencia prolongada, se llevará a efecto, preferentemente, mediante los sistemas de cobertura de vacantes o sustituciones con personal interino conforme determina la cláusula 16 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo del personal funcionario, o el sistema equivalente previsto en el Convenio Colectivo para el personal laboral.

Santander, 17 de septiembre de 2008.

EL CONCEJAL DELEGADO

Fdo.: Eduardo Arasti Barca.